

Guatavita, Cundinamarca veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE : TATIANA PALACIO BARRERA
DEMANDADOS : RAMÓN RICARDO FAJARDO PEREZ y LUIS HUMBERTO
MARTINEZ GOMEZ

RADICADO : 2020-00031

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición que presentó la parte demanda contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022, pronunciarse sobre las solicitudes probatorias y fijar fecha para continuar con el trámite procesal.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de agosto de la presente anualidad el despacho ordenó el emplazamiento del señor Marco Aurelio Cortes, conforme con lo preceptuado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la precitada providencia. Adujo que a Marco Aurelio Cortés Rodríguez se le notificó personalmente en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, de acuerdo con la certificación que expidió Interrapidísimo de haberse entregado el aviso el día 22 de julio del presente año.

CONSIDERACIONES

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de reposición que presentó la parte demandada contra la providencia de fecha 30 de agosto de 2022.

Se advierte que se revocará el auto recurrido por las siguientes consideraciones

Está acreditado que al señor Marco Aurelio Cortés Rodríguez se vinculó al integrarse el contradictorio mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2020, sumado a que se le notificó personalmente el 22 de julio de 2022, lo cual es suficiente para revocar la providencia recurrida, en consecuencia, se concluye que se efectuó la notificación por aviso del vinculado, por lo que se continuará con el trámite procesal pertinente.

Por otra parte, se observa en el Registro de Personas Emplazadas se expresó Yoli Amanda Ramós Garzón, mientras que su nombre correcto es Yolima Amanda. Por lo anterior, se decretará la ilegalidad de la inclusión del registro de personas emplazadas, por lo que se ordena repetir la citación de forma correcta.

Por otra parte, en cuanto a las pruebas se decretarán las siguientes:

DEMANDA DE PERTENENCIA

1.- De oficio:

a).- Interrogatorio de las partes, por lo que deberán concurrir personalmente a la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; igualmente, a la parte demandada, que se hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del CGP. Comuníquese por secretaria oportunamente.

Como quiera que la parte demandante solicita el interrogatorio de los demandados, se accederá a ésta para que interroge a la contraparte sobre temas pertinentes y útiles para resolver la controversia.

b).- Inspección judicial la cual se llevará a cabo una vez instalada o después de los interrogatorios.

2.- Parte demandante:

a).- Documentales

Téngase como pruebas documentales las aportadas en el libelo introductorio.

b).- Testimoniales:

Se ordenarán los testimonios de los señores Fabio Nelson Rodríguez, Saúl Chavarria, Ana Cely Velasco Hernández, Edgar Rene Rubiano Castañeda, José Ramiro Silva y José Fabio Rodríguez.

Por último, por sustracción de materia no se decretará la inspección judicial al haberse decretado oficiosamente.

3.- Parte demandada:

a).- documentales

1.- Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria número 50N443694, correspondiente al predio denominado “La Cañada los Chaquez”.

b).- Testimoniales:

Se ordenarán los testimonios de los señores Nelson Garzón, Henry Báez.

2.-Dictamen pericial que hizo el ingeniero Héctor Cárdenas.

3. Se niega el decreto de la prueba de inspección judicial al haberse ordenado oficiosamente por el despacho.

Por otro lado, se observa que no fue aportado el impuesto predial en el que se verifique el avalúo de los predios San Rafael y los Hoyos, para lo cual se le concede el término de (5) días hábiles.

Se reconoce personería para actuar al doctor Adolfo Gómez Rusikine, identificado con cédula de ciudadanía número 79.122.368 y t.p 110.477, como apoderado de Ramón Ricardo Fajardo Pérez, Nydia Doris Garzón Ramos y Luis Humberto Martínez Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

HERNÁN DAVID VÁSQUEZ BLANCO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
GUATAVITA –CUNDINAMARCA

Guatavita, Cundinamarca, 23 de noviembre de
2022. Notificado por anotación en ESTADO No
42 de la misma fecha a las 8:00am.

DANIEL ALEJANDRO ORTÍZ BONILLA
Secretario

Firmado Por:

Hernán David Vasquez Blanco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb923c6f630b22a3bd680ae0ce288d9c689a31a5ea7ba00b00410bca2cbef72a**

Documento generado en 22/11/2022 03:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>